



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	Luz Dary Pérez Cárdenas en representación de la menor L.I.M.P.
Presunto desaparecido	Omar Emilio Macías Tamayo
Radicado	No. 05001 31 10 001 2015 -01742-00
Instancia	Única
Interlocutorio	No 100
Decisión	Se deja sin efecto el auto de Febrero 15 de 2021.

Le correspondió por reparto a este Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO formulada por la señora LUZ DARY PEREZ CARDENAS, a través de la Defensoría Pública y en representación de su hija menor L.I.M.P.

Por auto del 14 de diciembre de 2015 se admitió la demanda y se ordenó entre otros la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación de Bogotá como es “ El Tiempo” y en el periódico “El Mundo” de esta ciudad, al igual

que en una radiodifusora local. Se efectuó la primera publicación de manera eficaz y con respecto a la segunda solo se realizaron las publicaciones en prensa quedando pendiente la de la radiodifusora local.

El despacho ha requerido a la parte actora para que facilite el avance adecuado del proceso mediante autos de fecha 9 de marzo de 2018 (fl. 52), 4 de julio de 2018 (fl. 56), 29 de noviembre de 2018 (fl. 57), 4 y 27 de agosto de 2020 y el 9 de noviembre de 2020, sin que se surtiera alguna actuación que diera impulso al proceso.

Por auto del 15 de febrero de 2021, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en la sentencia STC8850-2016 del 30 de junio de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en lo atinente a los incapaces con respecto al artículo 317 del C. G del P., expone:

*"... 2.2. En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:*

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...*

*«El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial».*

*Con tal disposición, el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad, no pueden valerse por sí mismas, razón por la que estimó prudente no cobijar los procesos en los que ellas son demandantes y no cuentan con un profesional del derecho que represente sus intereses, con la sanción del desistimiento tácito, pues bajo tales circunstancias les resulta imposible cumplir oportunamente, con la respectiva carga procesal.*

*Luego, la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.*

*5. Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que no era viable aplicar en contra de la menor demandante la figura jurídica prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, razón suficiente para confirmar el fallo censurado..."*

Al descender al caso en estudio se observa que, la demandante L.I.M.P., es menor de edad, representada por su señora madre Luz

Dary Pérez Cárdenas, y en tal sentido se admitió. Lo cual quiere decir, que el despacho incurrió en un error al ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la aquí demandante es una incapaz, por lo que estaría inmersa en lo dispuesto en el literal h, del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P. Por lo tanto atendiendo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia STC8850-2016 del 30 de junio de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, habrá de dejar sin efecto el auto proferido el 15 de febrero de 2021, que ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el 15 de febrero de 2021 que ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, continúese con el trámite y expídase el oficio y edicto para la publicación que se encuentra pendiente, la cual realizará por conducto del Area Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, ya que la solicitante goza del Amparo de Pobreza.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f00b4c76b1d1b5481132eb2eb7734d5b2f296c629046cc7a24ed  
7aa7aa75d2**

Documento generado en 23/02/2021 04:44:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**